

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

KEVIN VIDOT VEGA

Recurrente

KLCE202000322

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Arecibo

Caso Núm.:  
CBD2019G0203  
CLA2019G0121  
CLA2019G0122  
CPD2019G0035  
CVI2019G0006

Sobre:

ASESINATO (1 ER  
GRADO)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2020.

El 8 de junio de 2020, Kevin Vidot Vega (en adelante señor Vidot Vega o peticionario) presentó ante nos un recurso de *Certiorari*. Nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 12 de febrero de 2020 y notificada al próximo día, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (en adelante TPI). Mediante el aludido dictamen se declaró *No Ha Lugar su Moción de desestimación bajo la Regla 64 (p)*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *deniega* la expedición del auto solicitado.

I

Luego de que el TPI encontrara causa probable para acusar al señor Vidot Vega, el 29 de agosto de 2019 el Ministerio Público presentó cinco (5) acusaciones contra éste, por cometer los delitos tipificados en los siguientes estatutos: Art. 93(a) del Código Penal de 2012, 33 LPRC sec. 5142 (asesinato en primer grado); Art. 190(e) del Código Penal de 2012, 33 LPRC sec. 5260 (robo agravado); Art. 18 de la *Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular*, Ley Núm. 8 de 5 agosto de 1987, según

enmendada, 9 LPRA sec. 3217 (apropiación ilegal de vehículo); Art. 5.04 de la *Ley de Armas de Puerto Rico*, Ley Núm. 402-2002, según enmendada, 25 LPRA sec. 458c (portación y uso de armas de fuego sin licencia); Art. 5.15 del estatuto anterior, 25 LPRA sec. 458n (disparar o apuntar armas). En esencia, tales acusaciones le imputan al señor Vidot Vega dar muerte a Michael S. Candelaria Ferrer en hechos ocurridos el 26 de abril de 2019 y ocuparse de bienes muebles pertenecientes a éste que consistían en prendas y dinero en efectivo. El 3 de septiembre de 2019, se llevó a cabo el Acto de Lectura de Acusación y se señaló juicio en su fondo para el 1 de octubre de 2019.

Cabe señalar que, al momento de los alegados hechos, el señor Vidot Vega contaba con 17 años de edad, por lo que se le consideraba menor para propósitos de la *Ley de Menores de Puerto Rico*, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada. Sin embargo, en vista de que se le imputó la comisión de hechos constitutivos de asesinato en primer grado según tipificado en el Art. 93(a) del Código Penal, *supra*, la Sala de Asuntos de Menores del Tribunal de Primera Instancia, quedó privada de autoridad para entender en el caso en virtud del Art. 2 (a) del referido estatuto. 34 LPRA sec. 2204.

El 10 de enero de 2020, el señor Vidot Vega presentó una *Moción de desestimación bajo la Regla 64 (p)*.<sup>1</sup> En esta solicitó la desestimación de las acusaciones en su contra ya que, a su juicio, la determinación de causa probable para acusar por el delito de robo agravado tipificado en el Art. 190 del Código Penal, *supra*, impide una determinación de causa probable para acusar, a su vez, por el delito de asesinato en primer grado, tipificado en el Art. 93(a) del Código Penal, *supra*.

Según argumentó, de la acusación en su contra por el delito de robo agravado se desprende que la muerte del señor Candelaria Ferrer ocurrió para robarle, por lo que el delito base fue el robo. Basado en lo anterior, sostiene que la acusación por asesinato en primer grado bajo el Art. 93 (a)

---

<sup>1</sup> Véase *Moción pro[v]leyendo apéndice completo*, págs. 6-29.

del Código Penal, *supra*, es un error, ya que no se puede cometer dicho delito para luego cometer robo pues este último requiere para su consumación que el sujeto pasivo este vivo. Aludió incluso que, el delito de robo agravado constituye un delito base para la imputación por el delito de asesinato en primer grado en su modalidad de asesinato estatutario, tipificado en el Art. 93 (b) del Código Penal, 33 LPRA sec. 5142(b).

Según afirmó en su moción el señor Vidot Vega, lo anterior es significativo en su caso toda vez que de haberse encontrado causa en su contra por el delito de asesinato estatutario teniendo como delito base el robo, le aplicaría el Art. 15 de la *Ley de Menores de Puerto Rico*. El referido artículo establece que el Procurador deberá promover la solicitud de renuncia de jurisdicción, para lo cual el Tribunal celebrará una vista en la que considerará varios factores. Es decir, la renuncia de jurisdicción del Tribunal de Menores no sería automática. Art. 15, 34 LPRA sec. 2215.

El 22 de enero de 2020, el Ministerio Público presentó una *Moción en oposición y solicitud a que se declare no ha lugar de plano a petición de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal*.<sup>2</sup> Sostuvo que durante la etapa de vista preliminar se presentó abundante prueba sobre la comisión del delito tipificado en el Art. 93(a) del Código Penal, *supra*, la cual estableció lo siguiente:

- El acusado Kevin Vidot Vega atacó a la víctima con un arma de fuego.
- La víctima estaba desarmada.
- El acusado le disparó en cuatro (4) ocasiones a la víctima.
- El acusado le disparó por la espalda.
- El acusado da muerte de forma deliberada para luego apropiarse de bienes pertenecientes al occiso.

En esa misma línea adujo que, en su moción de desestimación bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA sec. 64, el señor Vidot Vega no planteó ausencia de prueba en cuanto a los elementos constitutivos del referido delito. En vista de lo anterior, el Ministerio Público puntualizó que, toda vez que una solicitud de desestimación bajo el referido

---

<sup>2</sup> Véase *Moción pro[v]jeyendo apéndice completo*, págs. 30-35.

estatuto debe demostrar ausencia total de prueba sobre los elementos del delito o sobre la relación del acusado con el mismo, la solicitud del Peticionario debía ser rechazada de plano.

En vista de la controversia suscitada entre las partes, el 28 de enero de 2020, el TPI celebró una vista durante la cual, tanto el Ministerio Público como la defensa del señor Vidot Vega, presentaron sus respectivas posiciones. A tales efectos, el 12 de febrero de 2020, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación de la parte Peticionaria. Luego de considerar la prueba desfilada en la vista preliminar, el tribunal recurrido concluyó, entre otros extremos que:

[R]esulta inexorable concluir que del resumen antes expuesto se desprende que la prueba desfilada ante el Magistrado a nivel de vista preliminar establece la posibilidad de que estén presente cada uno de los elementos del delito de asesinato en primer grado en su modalidad de “a propósito y con conocimiento” y del delito de robo agravado, así como la conexión del Sr. Vidot con la comisión de estos delitos.

[...]

[E]l hecho de que el pliego acusatorio por el delito de robo agravado se desprenda más de una (1) modalidad de la comisión del delito no obliga al Ministerio Público a presentar acusación por asesinato en primer grado en su modalidad de asesinato estatutario, cuando - como ocurrió en el caso de autos- se presenta prueba suficiente para acusar por asesinato en primer grado en su modalidad de “a propósito o con conocimiento”. Por ende, tampoco procede una determinación a los efectos de que los derechos del Sr. Vidot fueron lesionados a nivel de vista preliminar.

Inconforme con tal determinación, el 8 de junio de 2020, el señor Vidot Vega presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa. En este nos solicita que revoquemos la *Resolución* recurrida pues, a su juicio, el foro *a quo* cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN PRESENTADA POR LA DEFENSA, TODA VEZ QUE UNA VEZ SE ENCUENTRA CAUSA POR EL DELITO DE ROBO (DELITO BASE) NO SE

PUEDE ENCONTRAR CAUSA POR EL INCISO (A) EN EL DELITO DE ASESINATO.

ERRÓ EL T.P.I. AL ENCONTRAR CAUSA POR EL DELITO DE ROBO COMO EL DELITO BASE Y NO ENCONTRAR CAUSA POR EL INCISO (B) DEL DELITO DE ASESINATO DANDO ASÍ QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITARA LA RENUNCIA A LA JURISDICCIÓN DE MENORES DE MANERA AUTOMÁTICA BURLANDO ASÍ LA INTENCIÓN LEGISLATIVA ESTABLECIDA EN LA LEY DE MENORES DE P.R.

El 7 de agosto de 2020, recibimos el *Escrito en Cumplimiento de Orden* de la parte Recurrída, representada por la Oficina del Procurador General. Nos reitera que contrario a lo requerido por el ordenamiento, en su moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, el Peticionario se limitó a alegar que el TPI no podía autorizar a la vez una acusación por asesinato en primer grado y otra por robo agravado. Reiteró que el Peticionario falló en plantear ausencia total de prueba respecto a los elementos de los delitos imputados y a su conexión con estos.

Al respecto de lo anterior, la parte Recurrída sostuvo que la evidencia desfilada en la vista preliminar satisfizo el *quantum* de prueba requerido en esta etapa de los procedimientos para sostener una acusación por asesinato en primer grado según tipificado en el Art. 93(a) del Código Penal, *supra*, (a propósito, o con conocimiento). Según resumió, la evidencia desfilada reflejó lo siguiente: al occiso le dispararon por la espalda mientras este se encontraba desprevenido; que recibió cuatro disparos; que le tomaron \$1,200.00 que tenía en su bolsillo; que al Peticionario se le vio el mismo día de los hechos saliendo de la urbanización donde vivía el occiso en un carro propiedad de éste, y deteniéndose en un garaje muy cercano a comprar artículos, llevando consigo una gran suma de dinero; que uno de los testigos expresó que escuchó que fue el peticionario quien mató al occiso.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

## II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *Íd.*

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *infra*, dispone que para expedir un auto de *certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXIIB, R. 40.

## III

En síntesis, el Peticionario adujo que al hacer una determinación de causa para juicio por el delito tipificado en el Art. 93(a) de Código Penal, *supra*, estando presente el delito de robo, el TPI se alejó de la intención

legislativa envuelta en la *Ley de menores* la cual pretende tratar de manera distinta al menor que se encuentra en esta situación. Argumentó que, bajo dicho estatuto, en todo asesinato cometido por un menor de edad mientras se realiza el delito de robo, la renuncia de jurisdicción del Tribunal de Menores no es automática, como ocurre cuando el delito de asesinato es encausado por el inciso (a) del Art.93. Con ello alegó que al encontrarse causa en su caso por el delito de robo (delito base) y según fue redactado en la acusación, lo que procedía era acusar por el inciso (b) del Art. 93, de este haber ocurrido.

Por su parte, la parte Recurrída afirmó que la evidencia desfilada en la vista preliminar satisfizo el *quantum* de prueba requerido para sostener una acusación por asesinato en primer grado según tipificado en el Art. 93(a) del Código Penal, *supra*. Teniendo como resultado que el Tribunal de Menores no pudiera atender su caso pues según el Art. 4 de la *Ley de Menores de Puerto Rico*, *supra*, dicho foro pierde jurisdicción cuando se impute asesinato en primer grado en la modalidad primera del Art. 93 del Código Penal, a quien como el Peticionario tenga 15 años o más en el momento de los hechos.

Habiendo examinado detenidamente el recurso de *certiorari* presentado por el señor Vidot Vega no encontramos cumplido ninguno de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos mueva a ejercer nuestra facultad para intervenir con la bien fundamentada *Resolución* recurrida.

#### IV

En vista de lo antes expuestos, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones